

SECRETARIAL: Palmira (V.), 28-septiembre-2021. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que dentro del término de ejecutoria la parte demandante, a través de apoderado judicial, solicitó aclaración de la sentencia No. 09 de 20-septiembre-2021 y que los demandados ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamado en garantía y la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., a través de apoderados judiciales, interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia, exponiendo los reparos contra la misma.

Fecha notificación Sentencia estado electrónico # 147: **21-septiembre-2021.**
Fecha término de ejecutoria: **22-23-24-septiembre-2021.**
Fecha presentación recurso apelación: **24-septiembre-2021.**

Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Orfanelly Mejía González y otros
Demandados: Coomeva EPS y otros
Radicación: 76-520-31-03-002-2019-00164-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la instancia a proveer, con relación a los escritos allegados, a saber:

1. El de la actora, a través de su apoderado judicial, solicitando en términos del artículo 285 del C.G.P., aclaración de la sentencia¹ numeral quinto: "*para que se especifique en palabras textuales... SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000 M/CTE) – monto para cada demandante... ya que de esta manera es mas claro sin doble interpretación al momento de su cumplimiento; Así como que respecto del séptimo punto PAGO DE COSTAS tampoco se refirió el despacho al porcentaje en el cual se liquidara ese valor*".

Al respecto se contesta que no es procedente, ni ajustado a derecho acceder a los petitums realizados por el togado, toda vez que, como primera medida el artículo 285

¹ Ítem 73 expediente electrónico

del CGP, prevé la procedencia de la aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, evento que no tiene lugar en el presente caso, toda vez que la orden dada con relación al valor del pago y a quien debe hacerse quedaron claros, sin que muestren asomo de duda, pues en ésta se dejó indicado: **'QUINTO: CONDENAR a la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. al pago de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000 M/CTE) en favor de cada uno de los demandantes** señora **MARÍA ORFANELLY MEJÍA GONZÁLEZ**, y señores **YESID MEJÍA ARANGO, STEVEN MEJÍA ARANGO y JOSMAN MEJÍA ARANGO**, por concepto de indemnización de daños morales. Dicha suma será pagadera dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia."

2. Con relación al pago de las costas, censurado porque el despacho no refirió el porcentaje en el cual se liquidará ese valor, se debe decir que el despacho solo se pronunció respecto sólo a su imposición para el pago, y ello tiene su razón de ser de acuerdo a la preceptiva del artículo 366 inciso 1º y numeral 4º del C.G.P., **que establecen el momento en que se fijarán las agencias en derecho y se liquidarán**, pues a la letra reza: *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior..."*, momento procesal en el que todavía no nos encontramos en el presente trámite.

3. Los integrantes de la parte pasiva ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamado en garantía y la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., a través de apoderados judiciales, a través de los cuales interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 009 de 20-septiembre-2021, dentro del término de ley, presentando los recurrentes los reparos² a la misma, se dará trámite al recurso interpuesto, conforme al art. 323 del C.G.P.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 323 en del Código General del Proceso, sería del caso remitir el original del expediente al superior, tal como lo determina la parte final del inciso 1º del artículo 324 *Ibidem* en virtud a que se ha presentado en forma tempestiva por parte de los apelantes el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322 *ídem*, si no fuera porque en el presente caso se debe tener en cuenta además que, en este momento está rigiendo el Decreto transitorio 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron reglas para el proceso virtual, por lo tanto la remisión aludida se hará de manera virtual sin pago de copias; ni porte de correo.

² Ítems 74 y 75 expediente electrónico

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de **ACLARACIÓN** de la sentencia presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso **APELACIÓN presentado** por ALLIANZ SEGUROS S.A., la IPS CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., contra la **Sentencia No. 9 del 20-septiembre-2021**.

TERCERO: ENVIAR para ante el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, las presentes diligencias, para que se surta el recurso de alzada, lo cual se hará de manera virtual en términos del Decreto 806 de 2020, como quedó indicado en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

cri

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c1411344c03f0cc65a4e96544a5885a48e4a781d448da117df90e9cc271bb455**

Documento generado en 15/10/2021 04:01:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>